CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Argentina

y

El Gobierno de la República del Ecuador

Sobre la base de las cordiales relaciones existentes entre sus Estados;

En vista de su interés común en promover la cooperación técnica y científica entre los dos países;

Reconociendo las posibilidades que hay para tal propósito,

Deciden concluir, con espíritu de amistosa colaboración, un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nom bran, para este fin, como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina al Señor Doctor Luis María de Pablo Pardo, Ministro de Re laciones Exteriores y Culto, y,

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, al señor Doctor Rafael García Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores,

Los cuales, habiendo intercambiado sus Plenipotencias halladas en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

W. 13

ARTICULO I

- 1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en la investigación científica y el desarro llo tecnológico.
- 2. Los distintos campos de la colaboración, así como sus modalidades y condiciones, serán fijados en cada caso, en acuerdos especiales.

ARTICULO II

La Cooperación abarcará especialmente:

1.

- a) Intercambio de técnicos para prestar servi cios consultivos y de asesoramiento en el estudio, la preparación y ejecución de programas y proyectos específicos;
- b) Intercambio de información científica y tecnológica:
- c) Concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países debidamente seleccionados para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización;
- d) Intercambio y formación de científicos y otro personal de investigación;
- e) Realización conjunta de programas de inves tigación científica; organización de seminarios, de progra mas de formación profesional y otras actividades unalogas;
- f) Creación y operación de instituciones de investigación y centros de ensayo y producción experimental;
- g) Utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas;

h.X

2. Las Partes Contratantes coadyuverán, en la medida de lo posible, en la designación de expertos y en la adquisición de material, equipos y demás elementos necesa ~ rios.

ARTICULO III

- l. Los costos del envío de científicos y otro personal de una de las Partes Contratantes a la otra, serán sufragados por la Parte que los envíe, siempre que no se establezcan acuerdos especiales al respecto.
- 2. El financiamiento de programas de investigación y los demás que se decidan ejecutar de conformidad
 con el presente Convenio se efectuará en la forma que se determine en los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 2 del Artículo I.

ARTICULO IV

Representantes de las Partes Contratantes se reunirán para promover la ejecución del presente Convenio y de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del Artículo I, informarse mutuamente de la marcha de los trabajos de interés común y acordar las medidas que fueren necesarias. Estas reuniones se realizarán periódicamente en el seno de la Comisión Especial Argentino-Ecuato riana de Coordinación Económica y Técnica. Asimismo se podrá designar grupos de expertos para el estudio de asuntos especiales.

h

ARTICULO V

- l. El intercambio de informaciones se realizará entre las Partes Contratantes o los organismos designados por ellas, en especial entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.
- 2. Las Partes Contratantes pueden comunicar las informaciones recibidas a instituciones públicas o a instituciones y empresas de utilidad pública sostenidas por el Gobierno y/o instituciones estatales. Esta comunicación puede ser limitada o excluída por ellas en los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo I.

La comunicación a otros organismos o personas queda excluída o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados así lo estipulen antes o durante el intercambio.

3. Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones, de acuerdo con el presente Convenio o los acuerdos especiales que se concierten para su ejecución, se abstengan de comunicar dichas informaciones a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas de conformidad con el presente Con venio o los acuerdos especiales que se concierten conforma el párrafo 2 del artículo I.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes fomentarán, en la medida de sus posibilidades, el intercambio y la utilización

hy

de inventos protegidos por patentes o marcas registradas y el intercambio y utilización de experiencias técnicas, cuyos propietarios sean personas particulares.

ARTICULO VII

- 1. Las Partes Contratantes garantizarán, dentro de las disposiciones vigentes de su legislación nacio nal, que los artículos importados o exportados en virtud de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrefo 2 del artículo I, queden exentos del pago de derechos de aduana y todo otro derecho o recargo que se perciba por las operaciones de importación o de exportación.
- 2. Igualmente, quedan exentas del impuesto a la renta, las personas naturales residentes en el territo rio de una Parte Contratante, que en virtud de los acuerdos especiales que se concierten para su cumplimiento, conforme el párrafo 2 del Artículo I, se trasladen al territorio de la otra Parte Contratante.
- 3. Dentro de las disposiciones vigentes de su legislación nacional, las Partes Contratantes permitirán a los científicos y otro personal que trabaje en la realiza ción de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del Artículo I, y a sus familias, mientras dure su permanencia en el otro país, la importación o expor tación, exenta de derechos y cauciones, de los objetos destinados a su uso personal.

h

ARTICULO VIII

El personal enviado conforme al presente Convenio se someterá, según los acuerdos especiales que se concierten de conformidad con el párrafo 2 del artículo I, a las leyes, a los reglamentos y a las instrucciones vigentes en el lugar de su trabajo.

ARTICULO IX

El presente Convenio no crea derecho alguno que se oponga a obligaciones nacionales de las Partes Contratantes o a obligaciones previstas por el Derecho Internacional Público.

ARTICULO X

- l. El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento por parte de sus Gobiernos de las normas legales correspondientes.
- 2. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogable por períodos sucesivos de dos años, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie doce meses antes de su vencimiento. Esto no afectará el plazo de los acuerdos especiales que se concierten de conformi -

h)

dad al párrafo 2 del artículo I.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Quito, el veintiseis de enero de mil novecientos setentidos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República del Ecuador

+lledeFablo Funday Luis María de Pablo/Pardo mistro de Relaciones Ex-

Culto.

Ministro de Relaciones

Exteriores.